

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC)
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN:	50001-23-33-000-2020-00630-00

Procede el Despacho a resolver lo concerniente al mandamiento de pago solicitado en el asunto de la referencia, para lo cual se efectuará el siguiente análisis, haciendo claridad que el presente proceso fue remitido por el despacho de la Dra Nelcy Vargas Tovar y remitido el pasado 06 de julio.

I. ANTECEDENTES

La demanda¹.

La sociedad ejecutante ALIANZA FIDUCIARIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, y quien actúa como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC, presentó demanda ejecutiva contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (en adelante la ejecutada), para que se librara mandamiento de pago por los conceptos y las cantidades de dinero relacionadas a continuación:

“1. OCHENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$86.202.753) M/Cte., que corresponde al capital dejado de pagar por la demandada, conforme al citado contrato de cesión de créditos y que consta en la sentencia fechada 24 de septiembre de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, dentro el proceso de reparación directa incoado por Jhon Alexander Ruiz Guzmán y otros

¹ Se cita archivo digitalizado TYBA: 50001233300020200063000_DEMANDA_2-07-2020 7.46.15 A.M. Pdf

en contra La Nación – Fiscalía General de la Nación, Exp. 2008-00212-00, el cual quedó debidamente ejecutoriado el 1 de septiembre de 2014.

2. Por la suma de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$124.369.852,35) M/Cte., valor correspondiente a los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, el día 2 de septiembre de 2014, causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, hasta el 12 de febrero de 2020. Así mismo, solicitamos se liquiden los intereses de mora, liquidados desde el 13 de febrero de 2020 y hasta la fecha de pago de la obligación.

3. Solicito se condene al demandado al pago de las costas, agencias en derecho y demás gastos que se causen dentro del proceso.”

- Como fundamentos fácticos de la demanda la parte accionante relató los siguientes hechos:

i) Manifestó que los señores Ingrid Yaqueline Ruiz Guzmán, María Elisa Guzmán Torres, José Lisandro Ruiz, María Elisa Guzmán de Ruiz, Jhon Alexander Ruiz Guzmán y Aura Luz Martínez Vargas, quienes actúan en nombre propio y en representación de su hija menor Alisson Nicol Ruiz Martínez, instauraron demanda de Reparación Directa contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, ante esta corporación con el objeto de obtener el pago de perjuicios morales y materiales como consecuencia de la privación injusta de la libertad del señor Jhon Alexander Ruiz Guzmán.

ii) Adujo que, este Tribunal, por medio de la sentencia del 24 de septiembre de 2013, proferida en el proceso 50001-23-31-000-2008-00212-00, accedió a las pretensiones de la demanda, condenando a la entidad ejecutada al pago de perjuicios morales por los siguientes valores:

Nombre del demandante	Relación	Perjuicios Morales
Jhon Alexander Ruiz Guzmán.	Víctima directa	50 SMMLV
José Lisandro Ruiz	Padre de la Víctima	30 SMMLV
María Elisa Guzmán	Madre de la víctima	30 SMMLV
Alisson Nicol Ruiz Martínez	Hija de la víctima	20 SMMLV
Ingrid Yaqueline Ruiz Guzmán	Hermana de la víctima	10 SMMLV
Leidy Johana Ruiz Guzmán	Hermana de la víctima	10 SMMLV

iii) Señaló que, el día 24 de abril de 2014, se celebró la audiencia de conciliación la cual fracasó por inasistencia del apoderado de la parte accionada.

iv) Sostuvo que, según constancia de fecha 26 de febrero de 2015, expedida por la Secretaría del Tribunal Administrativo del Meta, bajo el radicado 50001-23-31-000-2008-00212-00, el fallo proferido por esta corporación el 24 de septiembre de 2013, quedó debidamente ejecutoriado el día 1 de septiembre de 2014.

v) Expresó que fue radicada la cuenta de cobro ante la entidad ejecutada.

vi) Indicó que, el 18 de septiembre de 2015, fue suscrito un contrato de cesión de créditos entre el Doctor Tomás Helí Olaya Rincón, en nombre y representación de Jhon Alexander Ruiz Guzmán, José Lisandro Ruiz Garzón, María Elisa Guzmán, Ingrid Yaqueline Ruiz Guzmán, Leidy Jhoana Ruiz Guzmán y Alisson Nicol Ruiz Martínez, en calidad de CEDENTES, y Pedro Camilo González Camacho, representante legal de AVANCES SENTENCIAS PAÍS S.A.S, en calidad de CESIONARIO, sobre el 100% de los derechos económicos reconocidos por la sentencia de primera instancia del 24 de septiembre de 2013, quedando debidamente ejecutoriada el 1 de septiembre de 2014.

vii) Enunció que el 18 de septiembre de 2015 se suscribió un contrato de cesión de créditos entre AVANCES SENTENCIAS PAÍS S.A.S en calidad de CEDENTE y ALIANZA FIDUCIARIA S.A., sociedad que actúa única y exclusivamente como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, en calidad de CESIONARIA, sobre el 100% de los derechos económicos reconocidos, así:

Nombre del demandante	Relación	Perjuicios Morales	Perjuicios Materiales
Jhon Alexander Ruiz Guzmán.	Víctima directa	50 SMMLV	\$12.282.753
José Lisandro Ruiz Garzón	Padre de la Víctima	30 SMMLV	N/A
María Elisa Guzmán de Ruiz	Madre de la víctima	30 SMMLV	N/A
Ingrid Yaqueline Ruiz Guzmán	Hermana de la víctima	10 SMMLV	N/A
Subtotal		120 SMMLV \$73.920.000	\$12.282.753
TOTAL		\$86.202.753	

viii) Declaró que, mediante oficio del 5 de noviembre de 2015 con radicado No. 201515000810881, la Coordinadora de Grupo de Pagos de la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, manifestó aceptar la cesión de créditos. Recibido por Alianza Fiduciaria S.A. el 17 de noviembre de 2015, bajo radicado No. B1366904.

Acción: Ejecutivo
Expediente: 50001-23-33-000-2020-00630-00
Auto: Mandamiento ejecutivo

ix) Concluyó que, a pesar de estar reconocida dicha obligación por parte de la entidad ejecutada, estando dentro del trámite para el pago con turno asignado, a la fecha no la ha honrado.

- Los documentos que se aportan para obtener el mandamiento ejecutivo son los siguientes²:

- a. Copia de la sentencia de primera instancia, proferida el 24 de septiembre de 2013 por el Tribunal Administrativo del Meta (pág. 27-91).
- b. Copia de la certificación Secretarial, de fecha 26 de febrero de 2015, proferida por la Secretaría del Tribunal Contencioso Administrativo del Meta (pág. 95).
- c. Copia de la solicitud de pago o cuenta de cobro de la obligación dineraria derivada de la Sentencia de fecha 24 de septiembre de 2013, presentada el 24 de marzo de 2015, por el Doctor Tomás Helí Olaya Rincón (pág. 97-105).
- d. Copia de turno de pago, proferido por el señor Juan Alberto Delgado Ortega, Jefe del Departamento de la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, al Doctor Tomás Helí Olaya Rincón (pág. 107-108).
- e. Copia auténtica del contrato de cesión de derechos de crédito derivados de sentencia de reparación directa, celebrado el 18 de septiembre de 2015 entre el Doctor Tomás Helí Olaya Rincón, en calidad de apoderado de los beneficiarios de la sentencia, esto es, los señores Jhon Alexander Ruiz Guzmán, José Lisandro Ruiz Garzón, María Elisa Guzmán, Ingrid Yaqueline Ruiz Guzmán, Leidy Jhoana Ruiz Guzmán y Alisson Nicol Ruiz Martínez, quienes para efectos del contrato actuaron en calidad de CEDENTES, y el señor Pedro Camilo González, en calidad de Representante Legal de AVANCES SENTENCIAS PAÍS S.A.S, quien para efecto del contrato obró en calidad de CESIONARIO (pág. 109-121).
- f. Copia auténtica del Otrosí fechado 5 de octubre de 2015, al contrato de cesión de créditos celebrado el 18 de septiembre de 2015 entre el Doctor Tomás Helí Olaya Rincón en calidad de apoderado de los beneficiarios de la sentencia, esto es, los señores Jhon Alexander Ruiz Guzmán, José Lisandro Ruiz Garzón, María Elisa Guzmán, Ingrid Yaqueline Ruiz Guzmán, y Alisson Nicol Ruiz Martínez, excluyendo a Leidy Jhoana Ruiz Guzmán, quienes para efectos del contrato actuaron en calidad de CEDENTES, y el señor Pedro Camilo González, en calidad de Representante Legal de AVANCES SENTENCIAS PAÍS S.A.S, quien para efecto del contrato obró en calidad de CESIONARIO (pág. 123-127).

² Se cita archivo digitalizado TYBA: 50001233300020200063000_DEMANDA_2-07-2020 7.46.15 A.M. Pdf

- g. Copia auténtica del contrato de cesión celebrado el 13 de octubre de 2015, entre la señora Adriana Patricia Duarte Martínez, en su calidad de representante legal de AVANCES SENTENCIAS PAÍS S.A.S, y la señora Sandra Patricia Lara Ospina, apoderada de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. sociedad que obra única y exclusivamente como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, como titular del crédito judicial (pág. 129-138).
- h. Copia de la comunicación identificada bajo el radicado DJ-Nº. 20156111287952, remitida el día 15 de octubre de 2015, por la señora Adriana Patricia Duarte Martínez representante legal de AVANCES SENTENCIAS PAÍS S.A.S y la señora, Sandra Patricia Lara Ospina, apoderada de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, como titular del crédito judicial, ante la Fiscalía General de la Nación. La cual fue recibida en Alianza Fiduciaria S.A. el 15 de octubre de 2015, bajo el radicado B1342257 (pág. 139-140).
- i. Copia del oficio remitido por parte de la señora Sonia Milena Torres Castaño, profesional Especializada II de la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, el día 05 de noviembre de 2015, identificada bajo el radicado N° 20151500081081, la cual fue recibida en Alianza Fiduciaria S.A. el día 17 de noviembre de 2015 bajo el radicado B1366904 (pág. 141-143).
- j. Liquidación de los intereses donde consta la suma dejada de percibir por parte del FONDO ABIERTO CON PACO DE PERMANECIA CxC (pág. 145-147).

II. CONSIDERACIONES

La Acción Ejecutiva.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...”*.

En primer lugar, y en relación con el elemento sustancial para iniciar el proceso ejecutivo, debe recordarse que el título ejecutivo puede ser simple o complejo. El título simple se presenta cuando la obligación es clara, expresa y exigible consta en un sólo documento; mientras que el complejo, se configura cuando aquella se deriva de varios documentos.

Acción:	Ejecutivo
Expediente:	50001-23-33-000-2020-00630-00
Auto	Mandamiento ejecutivo

De otro lado, el numeral 9º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que en las ejecuciones de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo será competente el juez que profirió la providencia respectiva, de tal manera, que la competencia para obligar el cumplimiento de la sentencia recae en el funcionario judicial que la profirió y/o del Despacho en el que se tramitó el proceso, esto en el evento en que el titular del mismo haya cambiado, como en efecto ocurrió en el *sub lite*.

Lo anterior en concordancia con lo señalado por esta corporación en providencia de Sala Plena del 9 de mayo de 2019, dentro del proceso ejecutivo 50001-33-31-003-2009-00104-02, demandante Luis Alberto Piedrahita Torres contra la Caja Nacional de Previsión Social (Hoy UGPP), así como del análisis jurídico y jurisprudencial realizado por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado en auto de unificación del 25 de julio de 2016³.

El Título Ejecutivo.

El numeral 1º del artículo 297 del CPACA, consagra que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condenen a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, prestará mérito ejecutivo.

Los numerales 1º y 2º del artículo 297 del C.P.A.C.A., consagran que las sentencias de condena por sumas dinerarias, proferidas por esta Jurisdicción, así como las decisiones en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible, se constituyen como título ejecutivo, cuando se encuentran acompañadas de todos aquellos documentos que demuestren que el deudor ha debido cumplir con la obligación.

Por su parte, el Consejo de Estado, sobre los requisitos del título ejecutivo, ha señalado que⁴:

“44. La definición contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso permite inferir que hay requisitos de forma y de fondo, siendo los primeros “que se trate de documentos que (...) tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este”⁵ y los segundos, “que de esos documentos

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, providencia del 25 de julio de 2016, Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), Actor: José Arístides Pérez Bautista, Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, Referencia: Medio de Control - Demanda Ejecutiva. Auto Interlocutorio I. J. O-001-2016, C.P. William Hernández Gómez.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN “B”. C.P.: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. 2 de mayo de 2019. Rad: 25000-23-42-000-2017-03292-01(3892-18)

⁵ El Proceso Civil, parte especial, 7ª edición 1991, Págs. 822 a 824

Acción: Ejecutivo
Expediente: 50001-23-33-000-2020-00630-00
Auto Mandamiento ejecutivo

aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”⁶.

45. *Conforme a las normas anteriores, se pueden demandar las obligaciones que reúnan las siguientes condiciones o requisitos de fondo: i) que las obligaciones sean expresas, claras y exigibles, ii) que emanen del deudor o de su causante, o que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción y iii) que constituyan plena prueba contra él⁷.*

46. *Así, pues, quien pretenda que se libere mandamiento de pago, debe aportar el correspondiente título ejecutivo, el cual debe ser suficiente para acreditar los requisitos de forma y de fondo referidos en precedencia⁸.*

Así las cosas, en el presente asunto tenemos que el fundamento del proceso ejecutivo es una sentencia judicial, el acta de audiencia por medio de la cual se concilió la sentencia y el auto que aprobó dicha conciliación, que según la parte ejecutante no ha sido acatada, razón por la cual el título ejecutivo está conformado por la sentencia de primera instancia, el acta de audiencia de conciliación y la providencia a través de la cual fue aprobada la conciliación judicial y su constancia de ejecutoria.

Ahora, el artículo 430 del CGP establece que el juez debe librar el mandamiento de pago en la forma pedida por el actor, si es procedente, o en la que el operador judicial lo considere legal, y que los requisitos formales del título solamente pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

⁶ *ib.*

⁷ *Devis Echandía, Hernando, Editorial Temis, 1961.*

⁸ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, Consejera Ponente Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, de 25 de junio de 2015, expediente 200012331000 2011-00548 01 (2586 - 2013), proceso ejecutivo, actor: Yesid Fernando Romero Pineda, Nación - Mindefensa - Ejército Nacional. Tema: apelación de la sentencia que resolvió las excepciones.

En atención a todo lo anterior, se procederá a verificar el cumplimiento de las formalidades de la demanda y del título ejecutivo y, de ser procedente, se libraré el respectivo mandamiento de pago.

Caso concreto.

En el *sub judice*, se aporta como título base de ejecución copia autenticada con constancia de ejecutoria de la sentencia de primera instancia del 24 de septiembre de 2013, proferida dentro del proceso que por acción de Reparación Directa que adelantaron los señores Ingrid Yaqueline Ruiz Guzmán, María Elisa Guzmán Torres, José Lisandro Ruiz, María Elisa Guzmán de Ruiz, Jhon Alexander Ruiz Guzmán y Aura Luz Martínez Vargas, quienes actúan en nombre propio y en representación de su hija menor Alisson Nicol Ruiz Martínez, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, radicado con el No. 50001 23 31 000 2008 00212 00, dictadas por el Tribunal Administrativo el Meta.

Así mismo, obra en el expediente copia del contrato de cesión total de derechos de crédito derivados de la sentencia de primera instancia entre el Doctor Tomás Helí Olaya Rincón, en calidad de apoderado de los beneficiarios de la sentencia, esto es, los señores Jhon Alexander Ruiz Guzmán, José Lisandro Ruiz Garzón, María Elisa Guzmán, Ingrid Yaqueline Ruiz Guzmán, Leidy Jhoana Ruiz Guzmán y Alisson Nicol Ruiz Martínez, quienes para efectos del contrato actuaron en calidad de CEDENTES, y el señor Pedro Camilo González, en calidad de Representante Legal de AVANCES SENTENCIAS PAÍS S.A.S, quien para efecto del contrato obró en calidad de CESIONARIO; copia del contrato de cesión total de derechos de crédito derivados de sentencia de primera instancia entre AVANCES SENTENCIAS PAÍS S.A.S y ALIANZA FIDUCIARIA S.A., sociedad que a su vez obra única y exclusivamente como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC; y el oficio Radicado No. 20151500081081 del 5 de noviembre de 2015, proferido por Coordinadora Grupo de Pagos de la Fiscalía General de la Nación, en el cual acepta la cesión total acordada por las partes, y considera a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, como titular del crédito judicial.

De esta manera, la obligación aparece determinada en la parte considerativa y resolutive de las mencionadas providencias, como se observa a continuación:

- Parte resolutive de la sentencia de 24 de septiembre de 2013:

“PRIMERO.- NIÉGUESE la excepción propuesta por la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme lo expuesto en la parte motiva.”

Acción:	Ejecutivo
Expediente:	50001-23-33-000-2020-00630-00
Auto	Mandamiento ejecutivo

SEGUNDO.- DECLÁRESE administrativamente responsable a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; por los daños y perjuicios ocasionados a los actores con ocasión de la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor JHON ALEXANDER RUIZ GUZMÁN:

TERCERO: en consecuencia CONDENESE a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al pago de las siguientes sumas de dinero por concepto de perjuicios de orden moral a los actores así:

Jhon Alexander Ruiz Guzmán (víctima directa)	50 SMMLV
José Lisandro Ruiz (padre)	30 SMMLV
María Elisa Guzmán (madre)	30 SMMLV
Ingrid Yaqueline Ruiz Guzmán (hermana)	10 SMMLV
Leidy Johana Ruiz Guzmán (hermana)	10 SMMLV
Alisson Nicol Ruiz Martínez (hija)	20 SMMLV

CUARTO: CONDÉNESE a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN pagar al actor JHON ALEXANDER RUIZ GUZMÁN, a título de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante la suma de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$12.282.753,00)**.

(...)”.

- Constancia suscrita el 26 de febrero de 2015, por el Secretario del Tribunal Administrativo del Meta, sobre la expedición de la primera copia que presta mérito ejecutivo, de la sentencia del 22 de septiembre de 2013, del Auto del 15 de agosto de 2014, por el cual se resolvió el recurso de apelación, certificando que la fecha de ejecutoria fue el 1 de septiembre de 2014.

En ese orden de ideas, en este caso se aportaron formalmente los documentos que conforman el título ejecutivo (obligación emanada de una decisión en firme proferida en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos), y con los sustanciales (contiene una obligación clara expresa y exigible); con relación a las precisas ordenes consignadas en la parte resolutive de la mentada providencia.

Además, se aclara que en el presente caso la parte ejecutante está conformada únicamente por los señores Jhon Alexander Ruiz Guzmán, José Lisandro Ruiz Garzón, María Elisa Guzmán e Ingrid Yaqueline Ruiz Guzmán, quienes fungieron como parte actora en el proceso de Reparación Directa No. 50001 23 31 000 2008 00212 00, habida cuenta que los demás demandantes en el proceso ordinario no intervienen en la ejecución.

Acción: Ejecutivo
Expediente: 50001-23-33-000-2020-00630-00
Auto: Mandamiento ejecutivo

De igual forma, se demostró la titularidad del derecho en cabeza del ejecutante, habida cuenta las cesiones a favor de terceros hasta llegar a ALIANZA FIDUCIARIA S.A., sociedad que a su vez obra única y exclusivamente como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC.

Establecido lo anterior, y una vez analizado detalladamente el escrito de demanda con las pruebas allegadas, el Despacho considera viable librar el mandamiento de pago solicitado, dado que no obra en el expediente constancia de que la entidad ejecutada haya dado cumplimiento a lo ordenado en las sentencias constitutivas del título ejecutivo.

No obstante, cabe recordar que conforme al artículo 430 del CGP, el juez debe librar el mandamiento de pago en la forma pedida por el actor, si es procedente, o en la que el operador judicial lo considere legal; para esto, en criterio de la Sección Segunda del Consejo de Estado, *“debe sustentar su decisión en argumentos razonables para lo cual puede apoyarse en cálculos y operaciones matemáticas, efectuadas por el profesional contable asignado a los despachos judiciales”*⁹.

En consecuencia, a continuación, se realizará la liquidación del capital efectivamente adeudado, pero sin intereses, sin embargo, se advierte que, a la hora de ordenar el pago de tal suma, también se ordenará tener en cuenta los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, intereses que deberán ser liquidados teniendo en cuenta los parámetros que más adelante serán definidos.

Para tales efectos se precisa lo siguiente:

CAPITAL ADEUDADO

Se efectúa la liquidación conforme a lo ordenado en sentencia de primera instancia de fecha 24/09/2013 (fl. 27-91), conforme al SMMLV para el día 01/09/2014, fecha en la cual quedó ejecutoriado, no obstante para efectos de la liquidación aquí realizada, reitera el Despacho que en el presente caso la parte ejecutante solo estará conformada por los señores Jhon Alexander Ruiz Guzmán, José Lisandro Ruiz Garzón, María Elisa Guzmán e Ingrid Yaqueline Ruiz Guzmán, habida cuenta que los demás demandantes en el proceso ordinario no intervienen en la ejecución.

SMMLV 2014 \$ 616.000 Decreto 2731/2014

NOMBRE	PERJUICIOS SENTENCIA		
	MORALES		MATERIALES
	SMMLV	VALOR	VALOR
Jhon Alexander Ruiz Guzmán	50	30.800.000	12.282.753

⁹ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN “B”. C.P.: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. 2 de mayo de 2019. Rad: 25000-23-42-000-2017-03292-01(3892-18).

Acción: Ejecutivo
Expediente: 50001-23-33-000-2020-00630-00
Auto Mandamiento ejecutivo

José Lisandro Ruiz	30	18.480.000	N/A
María Elisa Guzmán	30	18.480.000	N/A
Ingrid Yaqueline Ruiz Guzmán	10	6.160.000	N/A
		\$73.920.000	
		0	\$12.282.753

Por lo anterior, no cabe duda que la obligación emerge tanto clara, por su inteligibilidad, como expresa, porque obra en los documentos atrás referidos.

De otro lado, sobre la exigibilidad de la obligación, tenemos que el pago se sujetó a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del CCA. Pues bien, en este último aparecen dos reglas que el acreedor debe cumplir para que pueda exigir la ejecución de la obligación, y una regla sobre los intereses que se generan:

- (i) El plazo fijado en dieciocho (18) meses después de la ejecutoria de la sentencia;
- (ii) Presentar la documentación correspondiente ante la entidad condenada dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria, so pena que cese la causación de intereses hasta cuando la presente en debida forma;
- (iii) Desde la ejecutoria se generan intereses comerciales moratorios.

En tal virtud, en el *sub examine*, se tiene que la ejecutoria del de la sentencia de primera instancia ocurrió el 1 de septiembre de 2014, según la constancia expedida por el Secretario del Tribunal Administrativo del Meta. De manera que, los 18 meses para poder ejecutar la obligación contenida en este título ejecutivo vencieron el 1 de marzo de 2016, en consecuencia, la demanda debía presentarse a más tardar el 1 de marzo de 2021.

Así las cosas, se puede concluir que la obligación es exigible por vía ejecutiva, pues la demanda se presentó dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación, conforme lo establecido en el literal k) numeral 2, del artículo 164 del CPACA.

Respecto a la condición de presentar la cuenta de cobro con sus anexos ante la entidad, se encuentra acreditada con la copia aportada del oficio presentado por la parte ejecutante ante el grupo de pagos y sentencias judiciales de la Fiscalía General de la Nación, al cual la ejecutada dio respuesta con el oficio radicado No. DJ 20151500033991 del 20 de mayo de 2015.

En efecto, como la documentación completa se presentó antes de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, los intereses moratorios que habían comenzado a causarse al día siguiente de la ejecutoria, no

cesaron, es decir, continuaron generándose y solo cesarán con el pago de la obligación.

De manera que el mandamiento de pago se libraré por el monto total de **\$86.202.753**, por concepto de capital adeudado, valor discriminado en las sumas liquidadas para cada uno de los ejecutantes, y también por los respectivos intereses desde que se hicieron exigibles (2 de septiembre de 2014, día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia de primera instancia) hasta la cancelación de la deuda, conforme lo establecido en el inciso primero del artículo 431 del C.G.P.

Así mismo, se tendrá en cuenta que los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero adeudadas, se pagarán de conformidad con lo estipulado en el artículo 192 a 195 del CPACA; al respecto, vale la pena hacer la aclaración que si bien es cierto en la sentencia se señaló la forma en que deben liquidarse los respectivos intereses lo consagrado en el artículo 177 del C.C.A., adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, la Sala Plena de este Tribunal Administrativo, en decisión del 7 de marzo de 2019¹⁰, sobre la legislación aplicable a la hora de realizar el pago de intereses moratorios derivados de la liquidación de la condena impuesta en la sentencia, asumió la postura emitida por la Sección Segunda del Consejo de Estado que reitera la posición de la Sala de Consulta y Servicio Civil, en el que se señaló:

“La tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas. En consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley.¹¹”

Sobre el tema la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestó lo siguiente:

“Conforme a lo señalado en el concepto anterior, para el caso en concreto se tiene que la condena se impuso antes de entrar a regir la Ley 1437 de 2011, y como se observa, se fue extendiendo en el tiempo, por ende, el pago de los intereses moratorios, se deben liquidar de manera separada, esto es, teniendo en cuenta lo que corresponde por una parte al artículo 177 del Decreto 01 de 1984; y, por la

¹⁰ Sala Plena. Tribunal Administrativo del Meta. Magistrado Ponente: Héctor Enrique Rey Moreno, providencia del 7 de marzo de 2019. Radicación número: 500013333 006 2016 00139 01

¹¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero ponente: ÁLVARO NAMÉN VARGAS. 29 de abril de 2014. Radicación número: 11001-03-06-000-2013-00517-00(2184)

otra, según lo previsto por el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.12.”

Así las cosas, según las posturas emitidas por el órgano de cierre de esta jurisdicción, los intereses moratorios deben liquidarse de acuerdo con las disposiciones vigentes al momento de que se incurre en mora en el pago de las obligaciones derivadas de una sentencia judicial.

En efecto, en el caso bajo examen, si bien es cierto la sentencia de primera instancia se profirió el 24 de septiembre de 2013, también lo es que el proceso fue tramitado con las disposiciones del sistema escritural, es decir, bajo las ritualidades del Decreto 01 de 1984 -CCA-, por consiguiente, como el mencionado auto quedó ejecutoriada el 1 de septiembre de 2014, esto es en vigencia de la Ley 1437 de 2011 -CPACA, teniendo en cuenta la postura adoptada, el pago de los intereses moratorios debe hacerse previa liquidación según lo previsto en el artículo 195 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto, en la sentencia proferida por esta corporación, dentro del proceso de Reparación Directa con Radicado No. 50001 23 31 000 2008 00212 00, ejecutoriada el 1 de septiembre de 2014, aparece una obligación clara, expresa y actualmente exigible, razón por la cual se le imprimirá el trámite del proceso ejecutivo de primera instancia.

En consecuencia y de conformidad con los Arts. 422, 431 y 432 del C.G.P., este Despacho del Tribunal Administrativo del Meta

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para que la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, pague a favor de la **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, sociedad que obra única y exclusivamente como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC, las siguientes cantidades:

i) Por concepto de capital adeudado de conformidad con lo expuesto en precedencia, la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS **(\$86.202.753)**.

ii) Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores sumas de dinero, los cuales se pagarán en la forma señalada en el artículo 195 del C.P.A.C.A., desde que se hicieron exigibles, es decir, a partir del 2 de septiembre de 2014 (día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia de primera instancia), hasta la cancelación de la deuda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

12 CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. 1 de diciembre de 2017. Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02763-00(AC)

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (art. 197 *ibídem*).

- a) Al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, o quien haga sus veces,
- b) AL PROCURADOR 48 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO delegado ante este Tribunal y,
- c) A la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este auto a la parte actora.

CUARTO.- Córrese traslado conjunto a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación -art. 431 del C.G.P.- y de diez (10) días para que proponga las excepciones que ha bien considere -art.442 del C.G.P.-.

QUINTO.- Reconocer personería adjetiva al abogado JORGE ALBERTO GARCÍA CALUME, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.020.738 de Cereté y la tarjeta de abogado No. 56.988, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante ALIANZA FIDUCIARIA S.A., sociedad que obra única y exclusivamente como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Carlos Enrique Ardila Obando
Magistrado
Mixto 002
Tribunal Administrativo De Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Acción: Ejecutivo
Expediente: 50001-23-33-000-2020-00630-00
Auto Mandamiento ejecutivo

Código de verificación:

264a5c66faa419bd0790ffe26596ee379013d5fb34137778b9ea9ead185e52d9

Documento generado en 03/08/2021 01:16:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Acción: Ejecutivo
Expediente: 50001-23-33-000-2020-00630-00
Auto Mandamiento ejecutivo